



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 16 Anexos: 0

Proc. # 6208827 Radicado # 2025EE33951

Fecha: 2025-02-11

Tercero: 901374198-2 - PELETCOL HGR S.A.S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 01541**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el 8 de septiembre de 2023, en la Calle 39 Sur 82 - 19 localidad de Kennedy de esta ciudad, domicilio de la sociedad PELETCOL HGR S.A.S. identificada con NIT. 901.374.198-2, por lo que se profirió el Concepto Técnico No. 11451 del 11 de octubre de 2023, en el que se concluyó presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, mediante radicado No. 2023EE239113 del 11 de octubre de 2023, se requirió a la sociedad PELETCOL HGR S.A.S. para que, de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica del 8 de septiembre de 2023, confinara el área donde se desarrollan los procesos de aglutinado, peletizado de plástico y quema de mallas garantizando que las emisiones fugitivas de estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio, instalara dispositivos de control en la aglutinadora y horno casero (quema mallas), con el fin de dar un tratamiento adecuado a los olores y material particulado que son generados durante los procesos aglutinado de plástico y quema de mallas y presentara un informe detallado con el registro fotográfico donde se demuestre el cumplimiento a lo requerido.

Que, posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento No. 2023EE239113 del 11 de octubre de 2023, realizó visita técnica el 25 de abril de 2024, en la Calle 39 Sur 82 - 19 localidad de Kennedy de esta ciudad, domicilio de la sociedad PELETCOL HGR S.A.S, por lo que se profirió el Concepto Técnico No. 05723 del 4 de junio

de 2024, en el que se reiteró el presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en los Conceptos Técnicos Nos. 11451 del 11 de octubre de 2023 y 05723 del 4 de junio de 2024, se identificaron hechos constitutivos de presuntas infracciones ambientales y señalaron dentro de sus apartes fundamentales:

### Concepto Técnico No. 11451 del 11 de octubre de 2023

#### “(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

*En las instalaciones se realiza el proceso de aglutinado de plástico el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	AGLUTINADO DE PLÁSTICO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada dado que trabajan con la puerta abierta.</i>
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	<i>Si posee sistema de extracción y durante la visita se encontraba en funcionamiento.</i>
Posee dispositivos de control de emisiones.	<i>No posee dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	<i>La altura del ducto es de 7.5 metros y garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.</i>
Desarrolla actividades en espacio público.	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
Se perciben olores al exterior la sociedad	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad PELETCOL HGR S.A.S., posee una campana con un sistema de extracción que durante la visita se*

*encontraba en funcionamiento, dicho sistema; dirige las emisiones a ducto el cual garantiza la adecuada dispersión de las emisiones; sin embargo, no dan un adecuado manejo de las emisiones de olores y material particulado generadas en el proceso de aglutinado de plástico puesto que se realiza en un área sin confinar dado que trabajan con la puerta abierta y no posee dispositivos de control de emisiones.*

*En las instalaciones se realiza el proceso de peletizado de plástico el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	PELETIZADO DE PLÁSTICO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada dado que trabajan con la puerta abierta.</i>
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	<i>No posee sistema de extracción y no se requiere técnicamente necesaria su instalación.</i>
Posee dispositivos de control de emisiones.	<i>No posee dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	<i>No posee ducto de descarga y no se requiere técnicamente necesaria su instalación.</i>
Desarrolla actividades en espacio público.	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
Se perciben olores al exterior la sociedad	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad PELETCOL HGR S.A.S. no da un manejo adecuado de las emisiones de olores y material particulado generadas durante el proceso de peletizado de plástico dado que no se realiza en un área confinada lo que permite que las emisiones fugitivas trasciendan más allá de los límites incomodando a vecinos y transeúntes del sector.*

*En las instalaciones se realiza el proceso de quema de mallas (Horno Casero) el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO</b>	<b>QUEMA DE MALLAS (Horno Casero)</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada dado que trabajan con la puerta abierta.</i>
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	<i>Si posee sistema de extracción y durante la visita se encontraba en funcionamiento.</i>
Posee dispositivos de control de emisiones.	<i>No posee dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	<i>La altura del ducto es de 7.5 metros y garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.</i>
Desarrolla actividades en espacio público.	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
Se perciben olores al exterior la sociedad	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **PELETCOL HGR S.A.S.**, posee una campana con un sistema de extracción que durante la visita se encontraba en funcionamiento, dicho sistema; dirige las emisiones a ducto el cual garantiza la adecuada dispersión de las emisiones; sin embargo, no dan un adecuado manejo de las emisiones de olores y material particulado generadas en el proceso de quema de mallas puesto que se realiza en un área sin confinar dado que trabajan con la puerta abierta y no posee dispositivos de control de emisiones.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.2. La sociedad PELETCOL HGR S.A.S. no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de aglutinado, peletizado de plástico y quema de mallas no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)"**

**Concepto Técnico No. 05723 del 4 de junio de 2024**

**“(...) 7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS**

La sociedad **PELETCOL HGR S.A.S.**, cuenta con el requerimiento 2023EE239113 del 11 de octubre de 2023, el cual fue notificado el día 17 de octubre de 2023, donde se le otorgó un plazo de Cuarenta y cinco (45) días calendario para implementar las acciones solicitadas. En el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

<b>Requerimiento 2023EE239113 del 11/10/2023</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observación</b>
1. Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se desarrollan los procesos de aglutinado, peletizado de plástico y quema de mallas garantizando que las emisiones fugitivas de estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	<i>En la visita realizada el día 25 de abril del 2024 se observó que la sociedad <b>PELETCOL HGR S.A.S.</b>, cuenta con las áreas confinadas donde se realiza los procesos de aglutinado, peletizado de plástico.</i>	<i>La sociedad <b>PELETCOL HGR S.A.S.</b>, no dio cabal cumplimiento con el Requerimiento 2023EE239113 del 11 de octubre de 2023.</i>
2. Instalar dispositivos de control en la aglutinadora y horno casero (quema mallas), con el fin de dar un tratamiento adecuado a los olores y material particulado que son generados durante los procesos aglutinado de plástico y quema de mallas.	<i>De acuerdo con lo observado en la visita realizada el 25 de abril de 2024, se determinó que el establecimiento no instaló los dispositivos de control para realizar los procesos de aglutinado y horno casero (quema mallas).</i>	
	<i>Cabe resaltar que esta acción sería aplicable para el proceso que se realiza en la aglutinadora, ya que el horno, aunque reposa en el inmueble se encuentra desconectado y no está en condiciones de operación.</i>	

<p>3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.</p>	<p><i>En la consulta realizada en las bases de datos del Sistema de Información de la Entidad - FOREST, se pudo determinar que, La sociedad PELETCOL HGR S.A.S., no ha remitido a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a las acciones solicitadas, además durante el desarrollo de la visita realizada el día 25 de abril del 2024, se determinó que no ha realizado las adecuaciones necesarias.</i></p>	
---	--	--

(...)

#### **9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

*En las instalaciones se realiza el proceso de aglutinado y peletizado de plástico el cual es susceptible de generar olores, gases y material particulado, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO</b>	<b>AGLUTINADO Y PELETIZADO DE PLÁSTICO</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	<i>El área donde se lleva a cabo el proceso se encuentra debidamente confinada ya opera en un lugar cerrado.</i>
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	<i>Si posee sistema de extracción el cual se encontraba en funcionamiento durante el desarrollo de la visita.</i>
Posee dispositivos de control de emisiones.	<i>No posee dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	<i>Posee un ducto de descarga cuya altura es de 7.5 metros aproximadamente, lo que se considera insuficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones.</i>
Desarrolla actividades en espacio público.	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso productivo.</i>

*Se perciben olores al exterior la sociedad*

*Al momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera de la bodega.*

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad PELETCOL HGR S.A.S., no da un adecuado manejo a las emisiones de olores, gases y material particulado generados en los procesos de aglutinado y peletizado de plástico, ya que aunque se lleva a cabo en un área debidamente confinada, y cuenta con un sistema de extracción no es suficiente, dado que la altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión de los contaminantes ni posee dispositivos de control para el manejo de las emisiones generadas..*

#### (...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

**12.2.** La sociedad **PELETCOL HGR S.A.S.**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de aglutinado y peletizado de plástico cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**12.3.** La sociedad **PELETCOL HGR S.A.S.**, no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto la altura del ducto de los procesos de aglutinado y peletizado de plástico, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y no posee dispositivos de control.

**12.4.** La sociedad **PELETCOL HGR S.A.S.**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2023EE239113 del 11 de octubre de 2023, el cual fue notificado el día 17 de octubre de 2023 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

**Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 “Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

*“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.*

*Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los principios rectores que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las*

*mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

*“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que rigen las actuaciones administrativas, lo siguiente:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

<sup>2</sup>Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“(...) la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia,

con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA EN EL CASO EN CONCRETO**

Que, de conformidad con lo considerado en los Conceptos Técnicos Nos. 11451 del 11 de octubre de 2023 y 05723 del 4 de junio de 2024 esta Autoridad Ambiental advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, así:

- **Resolución 6982 de 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (Vº) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Qº), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

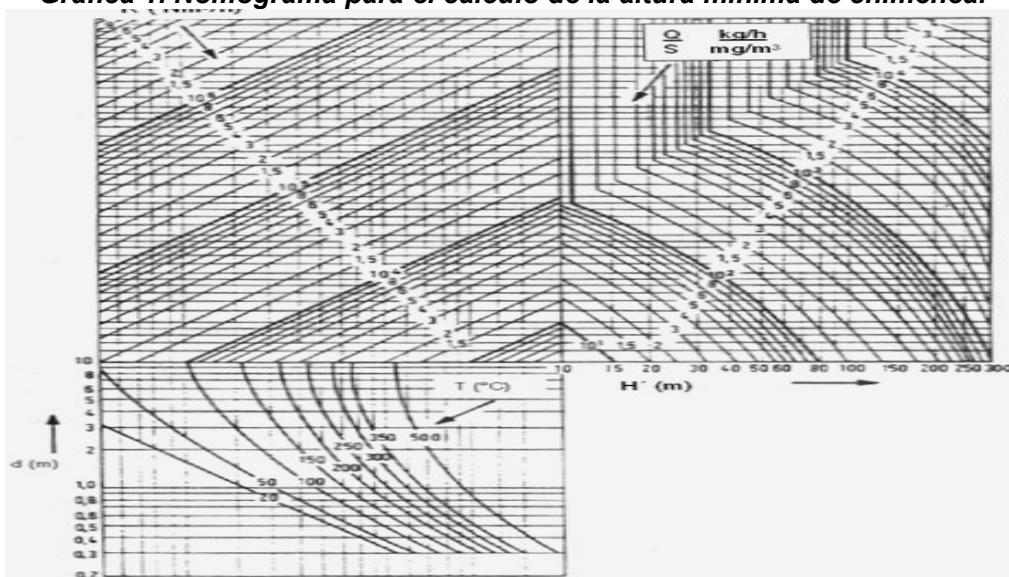
**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

Nº	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003

5	<i>Monóxido de carbono (CO)</i>	15.0
6	<i>Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)</i>	0.20
7	<i>Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</i>	0.15
8	<i>Plomo (Pb)</i>	0.005
9	<i>Cadmio (Cd)</i>	0.0005
10	<i>Mercurio (Hg)</i>	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea ( $m$ ) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ( $^{\circ}C$ ).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^{\circ}$ ) en  $Nm^3/h$  corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor  $S$ , ( $Q^{\circ}/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros ( $H'$ ).

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.**



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleiturg zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

*b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. *Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).*
2. *Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).*
3. *Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.*
4. *Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .*
5. *De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .*
6. *La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .*
7. *Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.*



- **Requerimiento No. 2023EE239113 del 11 de octubre de 2023**

2. Instalar dispositivos de control en la aglutinadora y horno casero (quema mallas), con el fin de dar un tratamiento adecuado a los olores y material particulado que son generados durante los procesos aglutinado de plástico y quema de mallas.
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

Que, al analizar los Conceptos Técnicos Nos. 11451 del 11 de octubre de 2023 y 05723 del 4 de junio de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad PELETCOL HGR S.A.S., al evidenciarse hechos constitutivos de presunta infracción ambiental puesto que técnicamente se corroboró que no se instalaron mecanismos

de control que garanticen que las emisiones de olores, gases y vapores generadas en sus procesos de aglutinado y peletizado de plástico, no trasciendan más allá de los límites del predio, ni se adecuó el ducto de descarga de emisiones de olores, gases y vapores generados en sus procesos de aglutinado y paletizado de plástico.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad PELETCOL HGR S.A.S., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad PELETCOL HGR S.A.S. identificada con NIT. 901.374.198-2, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere

lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PELETCOL HGR S.A.S. identificada con NIT. 901.374.198-2, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Calle 39 Sur No. 82-19 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico peletcol@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora de copia simple – digital y/o física de los Conceptos Técnicos Nos. 11451 del 11 de octubre de 2023 y 05723 del 4 de junio de 2024, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** En caso de que la presunta infractora incurra en una causal de disolución o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme lo dispuesto en el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata tal situación a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** El expediente SDA-08-2024-1311 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Expediente SDA-08-2024-1311.*

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de febrero del año 2025**



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ CPS: SDA-CPS-20242567 FECHA EJECUCIÓN: 10/02/2025

**Revisó:**

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: SDA-CPS-20242641 FECHA EJECUCIÓN: 11/02/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/02/2025